

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Proceso ejecutivo: Radicado No. 2020-00151-00

Jorge Luis Oñoro Pajaro <jonoro.p@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@navarrotorresabogados.com <contacto@navarrotorresabogados.com>;Jefry Alejandro arenas <alejandro666765@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf;

Doctor

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Proceso Ejecutivo.
Radicado	2020-00151-00
Demandantes	Marisol Barrios Carreño y Otro
Demandados	Delcy Faviola Beltrán Linares y Otro

JORGE LUIS OÑORO PAJARO

Abogado

Carrera 54 No. 55-39, Of. 303.

Teléfonos: 6053069709-313 5401257.

Barranquilla-Colombia

Doctor

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga

E.

S.

D.

Referencia	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Proceso Ejecutivo.
Radicado	2020-00151-00
Demandantes	Marisol Barrios Carreño y Otro
Demandados	Delcy Faviola Beltrán Linares y Otro

JORGE LUIS OÑORO PAJARO, de condiciones civiles y procesales conocidas en el proceso ordinario laboral que da cuenta el radicado de la referencia, con el debido respeto me permito dentro del término legal, presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, notificada mediante estado de fecha 012 del 10 de abril del año el curso el cual sustento así:

1. Su despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago, ordenando:

PRIMERO.- ORDENAR a Delcy Fabiola Beltrán y Jefry Alejandro Arenas Patiño que, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, paguen a Marisol Barrios Carreño, la suma de \$60.000.000,00, por razón de la obligación contenida en el numeral 4° de la cláusula tercera del contrato de cesión de acciones (folio 6 C. 1), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera, desde el 14 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

SEGUNDO.- ORDENAR a Delcy Fabiola Beltrán y Jefry Alejandro Arenas Patiño que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, paguen a Eduar Alexander Cristancho Becerra, la suma de \$60.000.000,00, por concepto de la obligación contenida en el numeral 4° de la cláusula tercera del contrato de cesión de acciones (folio 6 C. 1), más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la deuda.

2. Su despacho mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, resolvió:

PRIMERO. – DENEGAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por los demandados en su escrito de contestación.

SEGUNDO. - DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

TERCERO. – ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del mandamiento de pago.

CUARTO. – NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

QUINTO. – ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, incluyendo los abonos realizados por los demandados el 22 de septiembre de 2020 por \$60.000.000 y el 12 de noviembre del mismo año, por idéntico monto, reportados a folios 13, 14 y 15 del pdf 08.

SEXTO. – ORDENAR el avalúo y el consecuente remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que en lo sucesivo se embarguen.

SÉPTIMO. - CONDENAR al pago de las costas a los demandados. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$4.000.000, por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO. - ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18- 11032 de 2018, asuman el conocimiento del presente asunto, ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

3. Ahora bien, tenemos que el Despacho fija como como agencias en derecho la suma de \$4.000.0000, pero sin informar cómo se calcula ya que no da traslado de liquidación, y tampoco especifica las operaciones aritméticas que llevaran al mencionado valor, por lo que se debe indicar de donde sale el mismo, ya que se está tomando una la liquidación del crédito, sin previamente haberse corrido traslado a las partes del mismo, y aprobarlo por lo que sería este el momento de hacerlo para posteriormente aprobar la liquidación de las costas sobre el valor de la liquidación que quede en firme.
4. Lo anterior en razón a que las partes aún no hemos presentado la liquidación de crédito, salvo que previamente se liquide el crédito por el Despacho y en dicho caso si se podría aplicar el porcentaje sobre el valor que arroje dicha operación aritmética.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos solicito:

1. Se reponga la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023 y liquiden las costas conforme a la liquidación del crédito en firme o posterior a liquidación del crédito que efectuó el Juzgado dentro del proceso, realizando las operaciones aritméticas correspondientes.
2. En caso de no ser atendida la anterior pretensión, se conceda el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por encontrarse debidamente sustentado.

ANEXO

Anexo el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 54 No. 55-39, Oficina 303 del Edificio Policarpa en Barranquilla ò en el correo electrónico: jonoro.p@hotmail.com. Teléfono móvil: 3135401257.

Mis procurados reciben notificaciones personales en la Circular 76 No. 39B-94, Piso 3, Apartamento 301, Barrio Laureles en Medellín ò en el correo electrónico: alejandro666765@hotmail.com. Teléfono móvil: 3147514702.

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,



JORGE LUIS OÑORO PAJARO

C.C. No. 73.140.693 de Cartagena.

T.P. No. 165479 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.
------------------------------	--

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

- En única instancia:
- Por ser de mínima cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
- En primera instancia.
- Por ser de menor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.
 - Por ser de mayor cuantía.
 - (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.
 - (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
- En segunda instancia.
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

- En primera instancia:
- (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
 - (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.
 - (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
- Segunda instancia.
- Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

- En primera instancia:
- (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurran al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.